

El juicio político: Su razón de ser y una vista a su realidad.

Emilio Garayo¹

Sumario

El derecho nunca es estático, siempre progresivo, pues en el porvenir nacen necesidades y problemáticas que apremian una regulación. Así también, bajo la idea del desarrollo, es concebible modificar normas ya legisladas si estas cuentan con desperfectos que imposibiliten la correcta ejecución de los fines para las cuales fueron sancionadas. En este orden de ideas, no existe, o al menos no conozco, mejor manera de encontrar el progreso general y en nuestro caso, jurídico, que mediante un análisis y contrastación de ideas referentes a la norma que nos ampara; el juicio político.

Regulada en el Art. 225 de la Constitución Nacional, es causal de un sinnúmero de cuestionamientos que tomaron fuerza por última vez luego de su empleo contra el ex Presidente de la República, Fernando Lugo; ¿Juicio Político o golpe de estado?. ¿Es correcta la destitución de un presidente electo por un órgano estatal? ¿Qué jurisdicción posee el Congreso para juzgar conforme a derecho? Asimismo, nace la duda acerca de la seguridad o inseguridad en su caso, que proporciona esta herramienta constitucional, ante un constante menoscabo en su credibilidad.

ABSTRACT

Law is ever-changing and progressive, since there always are new regulations that must be implemented in order to control the new problems that arise with the pass of time. It is important to notice that, under the idea of development, it is conceivable to modify existing laws if such need some tweaks in order to be applied in a proper manner.

With this in mind, there is not, at least to me, a better way to exemplify the general progress, and in our specific case, judicial progress, than by an analysis and contrast of ideas referring to the law that protects us: The impeachment.

¹ Estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Tercer Curso, Sexto Semestre. Funcionario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Actual Secretario de Bienestar y Extensión Estudiantil.

The impeachment, regulated in the Art. 225 of the National Constitution, became a controversial topic after its application with former-Paraguayan president Fernando Lugo, raising various questions, such as: Impeachment or coup d'état? Is the destitution of a president by a state organ legal and correct? What jurisdiction does the congress have to judge according to the law? With these new ideas, the controversy carries on about the security or - lack of - which the impeachment, as a constitutional tool gives.

Naturaleza del Juicio Político.

Primeramente, en rasgos generales, es un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes y/o altos funcionarios del estado, en el sistema republicano de gobierno. Un juicio de carácter político, no judicial, se podría concluir, pero, ¿Por qué?. Es una potestad, y por tanto, no una obligación, que corresponde al Congreso, el Poder Judicial no cuenta con jurisdicción en la materia. ¿Y por qué no una obligación? Al ser de carácter obligatorio, el Congreso tendría que responder a las responsabilidades emanadas de dicha obligación, sin poder guiarse por el interés y bienestar general, lo cual es mayormente competencia suya y, por tanto, se le fue atribuido sabiamente un carácter facultativo, no imperativo.

El juicio político tiene en principio, como único fin, separar a los incursores de sus funciones, como mecanismo de garantía para la sociedad contra los actos inmorales, típicos e ineptos de los mismos en el desempeño de sus funciones. No se habla entonces de un proceso penal, la sentencia no goza de un imperativo judicial, limitándose meramente, como hemos mencionado, a la separación del cargo, para su posterior derivación, si así lo amerite el caso, a un proceso judicial.

Si buscamos una correcta comprensión de la naturaleza del juicio político, es ineludible remitirnos a los orígenes del mismo, pues, como comprenderlo sin antes realizar una introspección en las causas que provocaron su regulación.

Orígenes

Sus primeros antecedentes se remontan al año 1376, cuando el Parlamento Inglés conocido como “Good Parliament” fue llamado y promovieron la remoción de contados consejeros de la Corte, entre ellos: William Latimer, Richard Lyons, Alice Perrers y John Neville. El juicio tomó lugar y los cargos fueron probados innegablemente.

En el siglo XVII, en las colonias inglesas de América del Norte, las asambleas legislativas usaban frecuentemente el impeachment para destituir a los gobernadores.

En cuanto al juicio político en el derecho positivo, lo concibieron primeramente las constituciones de Virginia en 1776 y Massachusetts en 1780, estableciéndose así un sistema de enjuiciamiento político distinto a lo visto hasta ese entonces, para luego servir de fundamento a terceros países. Con el juicio político, el tribunal competente para juzgar a altos funcionarios sería el Senado de los Estados Unidos. Las principales divergencias con el impeachment fueron: Se concibió una limitación del concepto del delito de traición, pues primeramente el impeachment solo se traía a colación en casos de alta traición; el presidente y el vicepresidente estaban sujetos a juicio político por traición, cohecho u otros delitos. Conforme la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en su artículo segundo, Sección IV, el instituto del juicio político es ejercida por la Cámara de Representantes contra los altos funcionarios y el juzgamiento por parte del Senado, este sistema es adquirido por varias constituciones de muchos países de régimen de gobierno presidencialista.

Antecedentes nacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales de la vía legal que nos ampara, anteriormente, en la Constitución Nacional de 1870, se conocía al Juicio Político como “Juicio público”, su calificación estaba impresa en sus Art. 50, 56 y 57. Otorgaba la facultad de acusación, por mayoría de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, ante el Senado, el cual podía juzgar al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los ministros y a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y a los generales del Ejército y la Armada, teniendo la peculiaridad de ser presidido el Senado, constituido en Tribunal juzgador por el presidente del Tribunal Superior de Justicia cuando el acusado sea el Presidente o el Vicepresidente. En la Constitución Nacional de 1967, lo regían los Art. 150, numeral 3ro., y Art. 152, numeral 4º, donde se excluyó al Presidente de la República así como a sus ministros de ser sometidos al juicio político, recayendo entonces la posibilidad de imputación política meramente a los los miembros de la Corte Suprema de Justicia, incurriendo, por ende, en un régimen de gobierno donde el Poder Judicial quedaba desnudo ante la voluntad de los demás poderes del Estado. ¿Qué autonomía judicial encontramos en un sistema de gobierno, donde el Poder Judicial no

encuentra amparo constitucional para ejercer un contrapeso político?. Felizmente, la actual Constitución Nacional, en su Sección VI, Del Juicio Político, Artículo 225, “Del Procedimiento”, establece: *“El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Sub Contralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.*

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria”.

El primer antecedente de juicio político bajo la vigencia de la Constitución Nacional actual data del año 1999, cuando el entonces Presidente de la República, Raúl Cubas Grau, renunció a su cargo cuando estaba siendo sometido a juicio político por su presunta responsabilidad en el asesinato del vicepresidente Luis María Argaña así como en la matanza de jóvenes enfrente a las plazas del Congreso. Posteriormente, en el año 2001, fue enjuiciado el entonces Presidente de la República Luis González Macchi, el mismo fue absuelto. También fueron enjuiciados en el año 2004, los entonces Ministros de la Corte Suprema Bonifacio Ríos y Carlos Fernández Gadea, quienes fueron encontrados culpables y separados de sus cargos. Otra suerte corrieron los Ministros Raúl Brugada y Luis Lezcano Claude, quienes ante una ineludible destitución, renunciaron a sus respectivos cargos. El último caso de ejercicio de la vía legal que nos ampara, es la del juicio político al que fue sometido el ex Presidente Fernando Lugo, en fecha 22 de junio del año 2012.

En analogía, y observando los antecedentes citados, encontramos numerosos rasgos comunes en la regulación del Juicio Político, pues su fundamento es mayoritariamente el mismo; es un juicio que tiene como fin la mera separación de funciones, derivando la responsabilidad judicial al único órgano facultado para juzgarlo. No es concebible, pues, que un órgano conformado por representantes políticos de la diversidad sociológica como el congreso, compuesto por ciudadanos de cuantiosas profesiones y oficios,

juzguen y emanen una sentencia condenatoria, conforme al derecho penal. Estamos entonces, ante una imputación política, por lo cual sería contradictoria la aplicación de una pena amparada en el derecho penal.

Con la introspección al juicio político, desmenuzamos su naturaleza, y comprendemos la delicadeza de su procedimiento, pues numerosos cuestionamientos surgen a la par que se acrecientan sus antecedentes. ¿Es acaso concebible destituir a un Presidente electo con la mayor solemnidad por la ciudadanía?, ¿Está correctamente regulado el juicio político como para no incurrir en juicios arbitrarios?, etc. Es innegable la importancia de su correcta regulación, y en una República del Paraguay, donde a pesar del tiempo continúan las controversias acerca del juicio político llevado a cabo en el año 2012 contra la cabeza del Poder Ejecutivo, los reproches por la impunidad de integrantes del Congreso, fácilmente se concluiría que esta institución ha fallado a nivel nacional, pero apartándonos de las apresuradas conclusiones, lo indefectible es un análisis jurídico de pros y contras, con sustentos en la veracidad de los hechos, sentando las bases para una interpretación al arbitrio de la divergencia del pensamiento.

Definiciones

No cabe dudas acerca del descarte del ámbito judicial en la naturaleza del juicio político y, en ese orden de ideas, el mismo se puede definir como un procedimiento, a través del cual, se puede exigir responsabilidad a funcionarios públicos que ejercen cargos especificados en la Carta Magna, por el mal desempeño o delito incurrido en las funciones para las cuales fueron elegidos.

Citando a ilustres de la materia, según Bidart Campos: *“El juicio político es el procedimiento de destitución que impide mantenerse en su cargo hasta el fin del mandato a los funcionarios que pueden ser sometidos a él”*.

Para Quiroga Lavié: *“El juicio político es el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso sobre los otros dos poderes del Estado con el fin de destituir de sus cargos a los órganos públicos y por las causas que indica la Constitución”*.

Está destinado entonces a funcionarios específicos que cuentan con sus respectivas inmunidades contra la justicia ordinaria, las mismas les son otorgadas por consecuencia de la insoslayable necesidad de juzgar, emitir opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones, se puede concluir por tanto, vitales para su desempeño.

Alcances e imprevistos

El otro carácter que reviste su finalidad, lo encontramos en los sujetos pasivos de juicio político que, según el Art. 225 de la Constitución Nacional, son: *“El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Sub Contralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes...”*; tenemos entonces, un instrumento político para ejercer un control sobre los demás poderes del estado, un contrapeso político indudablemente necesario para una efectiva gobernabilidad y entendible a razón de que el mismo representa proporcional y democráticamente, la voluntad popular. Empero, ¿Con que instrumento cuenta el Poder Judicial para un efectivo contrapeso político frente al Congreso?, cabe resaltar, que el Art. 191 de la Constitución Nacional, en su apartado segundo, expresa: *“Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no el desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá sus fueros.”*; Por un lado tenemos la potestad del Congreso de enjuiciar a titulares de los demás poderes, y por contrapartida el ladeo de la balanza en favor del mismo, puesto que el único poder entendido para el desafuero de un Congresista, es el Congreso mismo. En Constituciones como la boliviana, es el Ministerio Público el titular de la acción en el juicio político. Inclusive algunos regímenes constitucionales contemplan la intervención de la Corte Suprema de Justicia, en caso de juicio político al titular del ejecutivo, lo cual es entendible considerando la posibilidad de juzgarlo por delitos comunes, pero es también una intervención necesaria a demás órganos de poder, para así no incurrir en una ficción de equilibrio de poderes, cuando las pautas están marcadas por un órgano político que ejerce control sobre los restantes, pero es el único facultado para ejercer control sobre sí mismo.

Ahora bien, es fácil concluir que por la delicadeza inherente a este proceso, el mismo debe estar revestido de seguridad jurídica, pero la Constitución Nacional poco habla del procedimiento.

Establece taxativamente los funcionarios públicos sujetos al procedimiento de referencia, mas no menciona pruebas necesarias o si quiera plazos procesales. Diversos regímenes constitucionales incluyen plazos de caducidad para el juicio, de tal manera que no se viole un principio básico de este procedimiento, considerando la urgencia de una situación que amerite la medida. Asimismo, carece de toda lógica dejar al arbitrio del órgano juzgador la fijación de plazos, libremente y para cada caso concreto. ¿Qué seguridad jurídica otorga un sistema en el cual los plazos necesarios para un procedimiento justo e igualitario están supeditados a la ocasión, acorde al criterio del juzgador? -En este caso el Congreso-. ¿Es acaso solemne un procedimiento en el que a un presidente de la república se lo puede juzgar y separar con toda urgencia, y sin embargo durar más de un año cuando se tratare de Ministros de la Corte Suprema de Justicia?. El derecho a la defensa, para ser ejercido dentro de los parámetros correctos, debe tener un plazo mínimamente razonable, después de todo, una situación puede ameritar urgencia, pero una urgencia de solución, ¿Y que solución provendría de una separación injusta de un funcionario? No podemos incurrir en el error de confundir urgencia con la mera separación apresurada del cargo, sin antes considerar la posibilidad de que la culpabilidad recaiga sobre otro individuo, no el primeramente sometido al juicio. Los plazos para demostrar el mal desempeño o la falta de responsabilidad con respecto al tema objeto de juzgamiento, deben garantizar una efectiva investigación para proteger a las instituciones de los verdaderos culpables. Indudablemente es un proceso que requiere la mayor celeridad, pero así también la mayor seguridad jurídica. Tenemos entonces dos vertientes, la aplicación de plazos extensos sería perjudicial conforme a lo expuesto, pero, ¿Acaso podría un juicio revestido de la seguridad necesaria durar 24 horas?. Asimismo, las causales tampoco son del todo claras, pues, ¿Qué se entiende por mal desempeño de funciones?. Términos ambiguos para un procedimiento por el cual, conforme votos del Senado, se puede destituir a un Presidente legítimamente electo por mayoría ciudadana.

Quiroga Lavié se refiere al mal desempeños expresando: *“Sobre todo esta causal podrá verificarse cuando el comportamiento de los acusados afecta o pone en peligro el orden político del país, o cuando ha excedido, en forma reiterada o notable, las competencias que le son propias”*.

La Convención Nacional Constituyente se refiere a las mismas, argumentando que: *“En la doctrina, “el mal desempeño en sus funciones”, es una fórmula que no está agotada,*

clarificada ni aceptada unánimemente, porque hubo fallos contradictorios en la historia Constitucional norteamericana... ¿Qué es mal desempeño? En este tema, desde la famosa frase propuesta por Hamilton, en 1787 hasta la fecha, hay miles de literaturas, hay miles de soluciones, incluso Constituciones, como la de Ecuador, que habla del mal desempeño, asimilado con la cuestión del “honor de la República”, que es puramente subjetiva. Otras Constituciones hablan de la dignidad de la patria, otra cuestión puramente subjetiva... La intención de la Comisión Redactora, fue tipificar en esta frase, todas aquellas conductas que si bien no son ilícitas o antijurídicas, puedan estar sujetas a observación, porque provocan un perjuicio a la administración del Estado...”.

Podemos también analizar el Art. 14 de la Ley N°3759/09, donde encontramos una vaga idea acerca de que entender por mal desempeño en sus funciones, nos referimos a ella como vaga dado que la misma no tiene por objeto regular el juicio político, sino está relacionada con los magistrados judiciales y agentes fiscales, pero las bases que sustentan a la misma refieren acerca de un desempeño ajeno al debido por un funcionario, la misma en sus artículos más acordes a nuestro caso concreto, dice: “*Constituye mal desempeño de funciones...: A) No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 (declaración obligatoria de bienes y rentas), y 136 de la misma (negarse a entender en acciones o recursos referentes a las garantías constitucionales); B) Incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; C) No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos de estado; G) Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio; H) Cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura; K) Delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite ; O) Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo...”.*

Para concretar más las ideas y buscando una solución efectiva a esta problemática de la ambigüedad, nos remitimos a la Carta Magna Mexicana, que no concibe como una causal el mal desempeño en sus funciones, a su vez se refiere a un “perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”. Este cambio de concepto, en sí mismo merma las posibilidades interpretar un mal desempeño de una manera extralimitada, empero, el concepto sigue siendo sensible y es por ello que a través de la Ley Federal de los Servidores Públicos son enumeradas taxativamente las implicancias de dicha expresión, la misma en su artículo séptimo establece: “*ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; III.- Las violaciones a los derechos humanos; Fracción reformada DOF 24-03-2016 IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas*”; apartándonos de su naturaleza federal, esta analogía denota la blandura de nuestro procedimiento, y nos brinda una factible solución a la misma, puesto que el derecho positivo mexicano no da lugar a una posible extralimitación en la interpretación de un proceso tan delicado como lo es el juicio político.

Los sujetos pasivos del juicio político, al estar revestidos de una investidura con obligaciones diferentes, donde sus atribuciones son decisivas en el futuro de personas y el mismo Estado, deben un comportamiento digno de la misma con actuaciones ilustres que jamás estén encaminadas en detrimento de las instituciones, por ello son objeto de juicios basados en su labor, además de delitos comunes, esto a fin de proteger a las instituciones de personas ineptas para la función, pero en regla con las normas. Aun así, sostenemos la ambigüedad de su definición en nuestra Constitución, y si bien es un apartado necesario, la especificación cerraría ese acceso a arbitrariedades, y el equilibrio político perdería al menos un poco, ese carácter ficticio que hoy día lo rodea.

Conclusiones

El juicio político a lo largo de su historia, desde sus orígenes y nunca apartándose de su naturaleza en su proceso evolutivo, buscó ser un contrapeso y obstáculo a las arbitrariedades que pudieran surgir, inicialmente en los sistemas monárquicos y hoy día republicanos. Surgió de un concepto lúcido, no se puede tener gobernabilidad si un órgano estatal goza de irreprochabilidad en su actuar, la falta de control solo da pie a comportamientos arbitrarios, tarde o temprano la balanza se torna en favor de las decisiones unilaterales y sin justificación. Es por eso que surge esta herramienta, atribuida en nuestro caso exclusivamente al Congreso, lo cual es razonable considerando la naturaleza del mismo, representar. Es en teoría, la voz de la ciudadanía disconforme o su defensa ante comportamientos en detrimento de ella, indirecta o directamente, pero con una regulación ambigua solo se incurre en lo que se había tratado de evitar, decisiones injustificadas. El marco de argumentación ante un “mal desempeño en sus funciones” es bastante amplio, carece de una certeza objetiva y, aquella falta de regulación explícita o al menos conceptual, nos deja en manos de la interpretación subjetiva. No oponemos reparos a que el encargado sea el Congreso, pero tampoco sería descabellado pensar en la intervención del Poder Judicial en el proceso, conformando así un órgano juzgador diferente y equilibrado, sumando el manejo político con una interpretación jurídica de las situaciones.

Así también, al no prever plazos para llevarlo a cabo, es imposible un trato igualitario en cada caso particular, pues al final, los mismos son fijados por el Senado en cada ocasión. Considero prudente un traslado de 8 días, para ejercer ese derecho a la defensa, que garantiza o al menos nos acerca, a encontrar una verdad objetiva. En ningún ámbito es prudente decidir en una situación sin un previo análisis. Ese traslado puede significar una suspensión en el ejercicio de las funciones del sujeto en proceso de enjuiciamiento, mas su separación definitiva debe ser analizada con mayor cautela.

Dados los antecedentes históricos nacionales, es innegable el avance que significó otorgar semejante potestad al Congreso, evitando así caer en un totalitarismo, pero las necesidades cambian, hoy las necesidades para un gobierno estable son distintas a las que teníamos años atrás. La política cambia, el progreso es innegociable, y el derecho debe ir de la mano con él.

El juicio político es necesario, pero dada su delicadeza, debe estar revestido de la mayor seguridad, y esta última es objeto de mucha crítica dado los antecedentes más recientes. ¿Es un golpe de Estado destituir a un presidente electo? En definitiva, no. La respuesta la encontramos en la pregunta, destituir. El proceso está efectivamente amparado en la norma positiva, pero no de tal manera que garantice un proceso seguro. Aun así, la destitución de un presidente es del todo legítima, pues donde acabaríamos si el titular del ejecutivo no posee límites en sus atribuciones, y el destino de la política nacional esté marcada por ideas no del todo lúcidas.

El Congreso no juzga de la manera que un órgano jurisdiccional lo hace, por tanto en un caso de mal desempeño en funciones no se ve la necesidad de una intervención judicial, así también su naturaleza expresa que no es una cuestión justiciable, sino de separación de funciones, pero la norma es más amplia, ella incluye delitos comunes así como delitos en el ejercicio de funciones, donde dicho órgano estatal pierde jurisdicción.

Ya expuestas todas estas ideas, no es al fin y al cabo incorrecto considerar la aplicación de plazos o la intervención del Poder Judicial en un proceso de esta delicadeza. Así también, el análisis expuesto denota la urgencia de una correcta regulación, el hecho de amparar al mal desempeño en sus funciones pero no especificarlo o definirlo, no es más que una entrada sin oposición hacia lo que podría ser un total arbitrio interpretativo. Si las atribuciones del Congreso son totales, nos encontramos como habíamos mencionado ante una facultad de ejercer arbitrariedades, solo que en manos de otro poder del Estado.

Citas bibliográficas.

LEZCANO CLAUDE, Luis, Derecho Constitucional, Parte Orgánica, Asunción – Paraguay, Imprenta Salesiana, Año 2015, Cuarta Edición, Pag. 211-233.

FERNANDEZ, Evelio, Órganos Constitucionales del Estado, Asunción – Paraguay, Intercontinental Editora, Año 2003. Pag.235-239.

CANO, Bernardino, Manual de Derecho Constitucional y Político, Asunción – Paraguay, Ediciones Jurídicas Catena S.A., Año 2003, Pag. 598-599.

ESTIGARRIBIA, Hugo, “El Juicio Político: una figura constitucional de determinación de responsabilidad política no justiciable”, Revista Jurídica Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, N°21, año 2012, 1-2.

Secretariado

Ejecutivo

[.http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/ley_federal_responsabilidades.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/ley_federal_responsabilidades.pdf).

Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Palabras clave: Juicio político, contrapeso político, límites interpretativos, límites a las atribuciones.

Key words: impeachment, political counterweight, interpretive limits, limits the powers.